

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.648.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto ampliando en 150 millones de pesetas la emisión de Obligaciones del Tesoro, dispuesta por Real orden de 24 de Febrero del año actual, al plazo de cuatro meses, renovables después de tres en tres, con interés del 3 por 100 anual.—Página 81.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Andrés Vidal y Asunción.—Páginas 81 y 82.

Otro ídem Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Enrique Fernández y García.—Página 82.

Otro disponiendo que el domingo 30 del mes actual, se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Burgos.—Página 82.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Quiroga á D. Paulino Huertas Lancho, Registrador excedente de Granadilla, de cuarta clase.—Página 82.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden prestando la conformidad á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por D. José María Rodríguez y González, contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Julio de 1914.—Páginas 82 y 83.

Otra nombrando Profesor numerario de Geografía (cuatro cursos) de la Escuela Normal de Maestros de Avila, á D. José Martínez Linares.—Página 83.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico notifica en la Gaceta de Londres de 27 de Junio próximo pasado las adiciones á las listas de contrabando de guerra que se publican.—Página 83.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 83.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 84.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 84.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española, Sociedad de seguros La Mundial y Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resúmenes de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de Obligaciones del Tesoro, dispuesta por Real orden de 24 de Febrero de 1916, al plazo de cuatro meses, renovables después de tres en tres, con interés á razón de 3 por 100 anual, y cuyo vencimiento se prorrogó al 1.º de Octubre próximo por otra Real orden de 19 de Junio último, se amplía en la cantidad de 150 millones de pesetas.

Los títulos que ahora se emitan se negociarán á la par y tendrán las mismas condiciones, requisitos y garantías que los que hoy existen en circulación.

Art. 2.º El producto de la suscripción se aplicará, á medida que se vaya realizando, á la Sección 5.ª, capítulo 5.º del Presupuesto de ingresos para 1916, «Recursos del Tesoro», bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100».

Art. 3.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación y el pago á su vencimiento de los intere-

ses de los referidos valores, se satisfarán por el Tesoro con cargo á un capítulo adicional de la Sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de

segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Emilio Novoa y Vega, que lo desempeñaba, á D. Andrés Vidal y Asunción, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Andrés Vidal y Asunción, que lo desempeñaba, á D. Enrique Fernández y García, que ocupa el primer puesto en la escala de Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Burgos, por fallecimiento del Excelentísimo Sr. D. Antonio Martínez del Campo y Acosta:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 de Julio de 1916 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Burgos.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Registrador excedente de Granadilla, de cuarta clase, D. Paulino Huertas Lancha, presentada en 23 del pasado mes, solicitando la vuelta al servicio activo por haber cumplido las condiciones bajo las cuales fué declarado en situación de excedencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria y 427 y 429 de su Reglamento, se ha servido acceder á lo solicitado, y nombrarle, sin consumir turno,

para la vacante del Registro de la propiedad de Quiroga, de la misma clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. José María Rodríguez y González contra la Real orden de 1.º de Julio de 1914, la Sala respectiva del Tribunal Supremo, ha dictado el siguiente auto:

«En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Abril de 1916; en el pleito que ante Nós pende en única instancia, entre D. José María Rodríguez y González, demandante, representado por el Letrado D. Eduardo Ugarte, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó confirmación de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1.º de Julio de 1914:

Resultando que D. José María Rodríguez y González, acudió á las oposiciones convocadas en Julio de 1909, para proveer plazas de Profesores numerarios y Auxiliares de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros, y obtuvo en dichas oposiciones la plaza de Auxiliar de Pontevedra, de la que tomó posesión en 1.º de Junio de 1910:

Resultando que aquel interesado obtuvo, por concurso de ascenso, la plaza de Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca en 17 de Abril de 1911, cargo del que se posesionó en 30 de Junio del mismo año, y posteriormente pasó, por permuta, á desempeñar igual plaza en la Escuela de Pontevedra:

Resultando que publicado el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales en 12 de Julio de 1913, reclamó D. José María Rodríguez ante el Ministerio de Instrucción Pública contra el puesto que se le asignaba, pidiendo que se le antepusiese en el mismo á los señores Serrano y Ponsada, cuyo ingreso en el Profesorado no se ajustó, á juicio del reclamante, á ningún precepto legal, y que se le colocase inmediatamente después de sus compañeros de promoción, es decir, después de los que en las mismas oposiciones que él hizo, y en las que obtuvo la plaza de Auxiliar, obtuvieron plazas de Profesores numerarios:

Resultando que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por Real orden de 1.º de Julio de 1914 resolvió en

cuanto á este particular «desestimar la anterior reclamación», fundándose en que los Sres. Serrano y Ponsada fueron nombrados Profesores numerarios de Escuela Normal por Reales órdenes de 12 y 31 de Mayo de 1910, que son firme y han causado estado, no pudiendo impugnarse en vía gubernativa, arrancando desde la fecha de su ingreso los derechos que ostentan como tales Profesores numerarios, y que en la fecha con cuya antigüedad pretende figurar en el escalafón don José María Rodríguez, fué propuesto para una Auxiliaría, y en el Real decreto de 29 de Junio de 1913, dice:

«Los Auxiliares que hubieran ascendido por concurso á numerarios tendrán como punto de partida para su antigüedad en el escalafón la fecha del día en tomaron posesión del cargo de Profesores numerarios»:

Resultando que contra la anterior Real orden interpuso recurso contencioso, dentro de término, D. José María Rodríguez y González, representado por el Letrado D. Eduardo Ugarte, formalizando su demanda con la súplica de que «se revoque la Real orden recurrida, y, en su lugar, se declare que el demandante debe ser antepuesto en el citado escalafón á D. Sebastián Serrano y D. Salvador de Juan Ponsada, y colocado inmediatamente después de sus compañeros de oposición»:

Resultando que el Fiscal ha contestado á la demanda con la pretensión de que se confirme la Real orden recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo Marquina:

Vistos los artículos 1.º (número 3.º) y 41 de la Ley de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa:

Vistos los artículos 308 y 310 del Reglamento para ejecución de esta Ley:

Considerando que la Real orden de 1.º de Julio de 1914 es una mera derivación de las de 12 y 31 de Mayo de 1910, toda vez que aquella desestimó una instancia de D. José María Rodríguez sobre el puesto que en el escalafón debía ocupar (según él) con relación á D. Sebastián Serrano y á D. Salvador de Juan Ponsada, cuyos derechos á ocupar los suyos arrancan de las fechas de sus nombramientos, ó sea de las dos citadas de 1910, y que por ello, aunque el recurrente se ha interpuesto ostensiblemente sólo contra la Real orden de 1914, en realidad las que se impugnan son las de 1910, según se infiere del contexto de la demanda y de la súplica del mismo escrito:

Considerando que dada la íntima conexión de las tres citadas Reales órdenes, es evidente que cuando los Sres. Serrano y Ponsada fueron nombrados, según declara la Administración, Profesores numerarios de Escuelas Normales, D. José María Rodríguez no se había posesionado del cargo de Auxiliar de las mismas Escuelas, para el que había sido nombra-

do en 30 del mismo mes y año, y, por consiguiente, en favor de este último interesado no había aún nacido derecho alguno.

Considerando que con arreglo al número 8.º del artículo 1.º de la ley Orgánica de esta jurisdicción, es requisito indispensable para interponer este recurso el de que la resolución contra la cual se reclama vulnere un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo:

Considerando que la inexistencia de tal requisito origina una excepción de incompetencia, por razón de la materia, que aun cuando no haya sido formulada por el Ministerio Fiscal, puede la Sala, con arreglo á sus reiteradas declaraciones sobre el particular, proponerla y resolverla de oficio, absteniéndose de hacer pronunciamiento alguno sobre las demás cuestiones debatidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta por el Letrado D. Eduardo Ugarte, á nombre de D. José María Rodríguez y González, contra la Real orden de 1.º de Julio de 1914, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Ciudad. — Antonio Marín de la Bárcena. — José Bahamonde. — Carlos Groizard. — Camilo Marquina. — Carlos Vergara. — Manuel Velasco.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Camilo Marquina, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo cual como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 1.º de Abril de 1916. — Domingo Salazar.»

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer dar su conformidad á lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Geografía (cuatro cursos) de la Escuela Normal de Maestros de Avila, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Martínez Linares, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 13 de la lista de calificación de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1915 á 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

SECCION DE POLITICA

En el suplemento á la *Gaceta de Londres* de 27 del mes próximo pasado, se inserta un Real decreto con fecha 26 de igual mes, mediante el cual el Gobierno de S. M. británica notifica las siguientes adiciones á las listas de contrabando de guerra determinadas en el Real decreto de 14 de Octubre de 1915 y modificadas por los de 27 de Enero y 12 de Abril del año actual.

Contrabando absoluto.

Los materiales eléctricos propios para usos de guerra y sus piezas sueltas.

El asfalto, betunes, pez y alquitranes.

Las películas sensibles, placas y papeles fotográficos.

El feldespató.

La piel para batihojas.

El talco.

El bambú.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición á los anuncios de esta Sección insertos en las GACETAS DE MADRID de 27 de Octubre de 1915, 5 de Febrero y 29 de Abril del año actual.

Madrid, 6 de Julio de 1916. — El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que á continuación se expresan:

Días 10, 11, 12 y 13 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem íd. íd. en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de 25 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.904.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.212.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1893, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 33.697.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.456.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.029.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fos de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 8 de Julio de 1916. — El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 23 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
1.034	50	Badajoz	La Haba.	2.689	111	Cádiz	Sanlúcar de Barrameda
1.035	51	Idem	Idem.	2.690	112	Idem	Idem.
1.177	72	Valencia	Beniopa.	2.691	113	Idem	Idem.
1.365	80	Cáceres	Navas del Madroño.	2.692	114	Idem	Idem.
1.421	83	Idem	Cáceres.	2.693	115	Idem	Idem.
1.426	88	Idem	Trujillo.	2.694	116	Idem	Cádiz.
1.590	36	Teruel	Montalbán.	2.695	117	Idem	Sanlúcar de Barrameda.
2.671	39	Valladolid	Alaejos.	2.696	118	Idem	Idem.
2.672	48	Idem	Aldea de San Miguel.	2.697	119	Idem	Cádiz.
2.673	61	Idem	San Pedro de Latarce.	2.698	120	Idem	San Fernando.
2.674	62	Idem	Idem.	2.699	123	Idem	Grazalema.
2.675	41	Gerona	Massanet de la Selva.	2.700	124	Idem	Idem.
2.676	42	Idem	Santa Pau.	2.701	126	Idem	Jerez de la Frontera.
2.677	43	Idem	Pontós.	2.702	17	Albacete	Pozuelo.
2.678	44	Idem	Santa Coloma de Farnés.	2.703	18	Idem	Higuera.
2.679	46	Idem	Figueras.	2.704	19	Idem	Elche de la Sierra.
2.680	56	Granada	Albuñol.	2.705	20	Idem	Albacete.
2.681	26	Guadalajara	Pozanco.	2.706	21	Idem	Almansa.
2.682	60	Granada	Cásteras.	2.707	22	Idem	Madrigueras.
2.683	61	Idem	Armillá.	2.708	24	Idem	Vianos.
2.684	23	Guipúzcoa	Oñate.	2.709	25	Idem	Higuera.
2.685	25	Idem	San Sebastián.	2.710	83	Badajoz	Valverde de Mérida.
2.686	34	Idem	Idem.	2.711	84	Idem	Badajoz.
2.687	36	Idem	Dava.	2.712	85	Idem	Abillones.
2.688	109	Cádiz	Jerez de la Frontera.	2.713	86	Idem	Medina de las Torres.

Madrid, 7 de Julio de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Intendencia General de la Administración del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la Caja de Ahorros de Manlleu se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido el Reglamento original de dicho Establecimiento, en el que se determina tiene por objeto recibir y hacer productivas las economías de las personas pertenecientes á las diversas clases de la sociedad, principalmente á las trabajadoras de Manlleu y su comarca (artículo 1.º); las cantidades que en ella se impongan devengan un interés de un 3 por 100 anual (artículo 23), invirtiéndose los fondos de la Caja en la compra de valores de la Deuda del Estado (artículo 44), pudiéndose también emplear en préstamos con garantías tales que no ofrezca dificultad el hacer efectivas las cantidades prestadas en el plazo convenido (artículo 45), destinándose el sobrante si desapareciese la Caja, al objeto de piedad ó beneficencia que se estimare más conveniente á favor de la villa de Manlleu (artículo 48):

Resultando que según consta en el propio Reglamento, fué aprobado por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Diciembre de 1896:

Resultando que entre los antecedentes existentes en esta Dirección General, la Caja de Ahorros de Manlleu ha sido clasificada como de beneficencia particular por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de Marzo último:

Considerando que para resolver acerca de la petición formulada precisa distinguir dos épocas: una que comprende los años 1911 y 1912, durante los cuales estu-

vo en vigor el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, por la que se creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y la otra á partir del año 1913, desde el cual se rige dicho impuesto por la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que durante el primero de los expresados periodos no procede se conceda la exención solicitada, al no ser de aplicación ninguno de los casos en los que conforme á las disposiciones legales durante el mismo vigentes, procedía otorgar ese beneficio, porque si bien los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros tienen derecho á él según el párrafo octavo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, precisa para ello se hallen sometidos al patronato y á la aprobación del Gobierno, requisito que no se da en la de Manlleu, como demuestra lo establecido en su propio Reglamento:

Considerando que por no reunir ese esencial requisito se ha denegado la exención solicitada, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, entre otras, á la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza y al Monte de Piedad de la Coruña, por Reales órdenes de 10 de Febrero y 22 de Junio de 1912:

Considerando que en la segunda de las dos épocas que comprende desde el año 1913 la situación legal es distinta, pues publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por la que en la actualidad se rige el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se ha modificado el criterio sustentado en la Ley que creó dicho impuesto, y con arreglo á lo estatuido en la vigente procede otorgar á la Caja de Ahorros de Manlleu exención de ese tributo:

Considerando que así lo demuestra el

hecho de otorgarla esa Ley en el apartado F, de su artículo 1.º para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y estando en él expresamente mencionados los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, debe alcanzarse á la de que se trata la exención por aplicación del precepto terminante de la Ley:

Considerando que esta doctrina está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes, ambas de 26 de Julio de 1913, respecto de la Caja de Ahorros de Cassá de la Selva y al Monte de Piedad de Segorbe, y por acuerdo de este Centro directivo de fecha 31 de Octubre de 1913, en relación con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León; y

Considerando que por delegación del Ministerio, y conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913, le está atribuida competencia á este Centro para resolver en el expediente,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Caja de Ahorros de Manlleu, provincia de Barcelona, está sujeta por los años 1911 y 1912 al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y exenta del mismo por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1916.—El Director general, Federico María.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.